

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
47/2010-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO PRESENTADA POR LUIS
FRANCISCO MARTÍNEZ M.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de agosto de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Luis Francisco Martínez M., el dos de agosto de dos mil diez, requirió video de la sesión pública ordinaria del diecisiete de febrero de dos mil diez, de la Primera Sala, solicitud tramitada bajo el número de folio SSAI/00348310.

II. El cuatro de agosto del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/142/2010 para tramitar la solicitud de mérito, asimismo, giró los oficios DGD/UE/1547/2010 y DGD/UE/1548/2010, dirigidos a los titulares de la Dirección General del Canal Judicial y de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio 579 de cuatro de agosto de dos mil diez, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, informó:

“...le hago de su conocimiento que no existe el video solicitado, por lo que no es posible proporcionarle el DVD...”

Por su parte, con oficio DGCJ/796/2010, de cuatro de agosto de dos mil diez, el titular de la Dirección General del Canal Judicial, manifestó:

“...esta Dirección General no graba las Sesiones de las Salas de este Alto Tribunal en su totalidad, por lo que la Información solicitada es inexistente...”

IV. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente DGD/UE-A/142/2010, el titular de la Unidad de Enlace, el diez de agosto del año en curso, lo remitió al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que lo turnara al correspondiente integrante y se elabore el proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó en proveído de once de agosto de este año, a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Por otra parte, debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos a los que correspondió responder la respectiva petición, señalaron la no disponibilidad de la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, Luis Francisco Martínez M., solicitó el *video de la sesión pública ordinaria del día diecisiete de febrero de dos mil diez, de la Primera Sala*, respecto de lo cual, los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y Dirección General del Canal Judicial, órganos requeridos para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, se pronunciaron sobre su inexistencia.

En ese sentido, a fin de que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse al respecto, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo y que en términos de la ley de la materia sea de naturaleza pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, fracción XVI y 141, fracciones IV y IX del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe señalar que de entre las atribuciones de los órganos requeridos, destacan:

“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones: (...) XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;”

“Artículo 141. La Dirección General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación; (...) IX. Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las video grabaciones realizadas;”

En tal virtud, se advierte que los titulares de los órganos requeridos son los competentes para emitir pronunciamiento, por lo que si manifestaron la inexistencia del video de la sesión pública ordinaria de la Primera Sala solicitado, es de confirmarse dicho informe y declararse la inexistencia de la información requerida por Luis Francisco Martínez M.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo sostenido por este Comité en el criterio número 10/2004, que señala:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS

PARA SU LOCALIZACIÓN. *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”*

Clasificación de Información 35/2004-J. 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la

información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Por tanto, ante la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada, sin que proceda dictar mayores medidas deben confirmarse los informes rendidos por los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y Dirección General del Canal Judicial y se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirman los informes emitidos por los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y Dirección General del Canal Judicial, por lo que se declara la inexistencia de la información requerida, en los términos señalados en la II consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y Dirección General del Canal Judicial, asimismo, la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta y Ponente, del Secretario General de la Presidencia y del Secretario Ejecutivo Jurídico

Administrativo. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría y el Oficial Mayor. Firman la Presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**